

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "Pachito", de bandera colombiana, ocurrido el 14 de marzo de 2005, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta presentada a la Capitanía de Tumaco por el señor Roberto Guerrero Quintero el 14 de marzo de 2005, se tuvo conocimiento de la arribada forzosa al puerto de Tumaco de la motonave "Pachito" de bandera colombiana.

Según lo manifestado en un informe preliminar por el capitán, el 11 de marzo de 2005 zarpó de la localidad de Iscuandé con destino al puerto de Buenaventura, pero el 13 de marzo recibió del armador-propietario la orden de venir al puerto de Tumaco a recoger un combustible y no podía solicitar autorización previa de DIMAR ni del Ministerio de Transporte pues, según él, no tienen dependencias en ninguna de las localidades en donde había estado previamente por lo cual tuvo que acatar la orden.

2. El 14 de marzo de 2005, el Capitán de Puerto de Tumaco dictó auto de apertura de investigación por el siniestro marítimo de arribada forzosa, ordenando allegar y decretar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
3. El 27 de marzo de 2008 el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia declarando como responsable por arribo forzoso de la motonave "Pachito" al señor Roberto Guerrero Quintero capitán de la misma y por violación de normas de la Marina Mercante. No obstante, se abstuvo de imponer sanciones al respecto, de conformidad con los considerandos de dicha decisión.
4. Al no ser interpuesto recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Tumaco. Así

mismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8°, del artículo 8°, del Decreto 1561 de 2002, norma vigente para la época de los hechos, el Capitán de Puerto es competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Tumaco practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 28 y 29 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El 27 de marzo de 2008 mediante fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Tumaco imputó responsabilidad por arribada forzosa al señor Roberto Guerrero Quintero capitán de la motonave "Pachito" y por violación de normas de Marina Mercante pero se abstuvo de imponer sanciones de conformidad con los considerandos de dicho proveído.

Así mismo, declaró que no se hizo avalúo de perjuicios materiales por no existir parámetros para liquidarlos.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2°, artículo 2°, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de las investigaciones por siniestros marítimos son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)." (Cursiva fuera del texto)

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

Según el acervo probatorio obrante en el expediente, se destacan las circunstancias que rodearon la arribada forzosa de la motonave "Pachito" de bandera colombiana al puerto de Tumaco el 14 de marzo de 2005 a saber:

La Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento de la arribada forzosa de la aludida motonave, con fundamento en el acta de protesta suscrita por el capitán Roberto Guerrero Quintero -folio 2-

Conforme a la declaración rendida por el capitán Roberto Guerrero Quintero -folios 9 a 10- zarpó del puerto de Buenaventura el 11 de marzo de 2005 hacia Iscuandé a donde llegó el 13 de marzo, descargó y estaba listo para salir de regreso hacia Buenaventura cuando el armador-propietario lo llamó para ordenarle dirigirse antes hacia Tumaco a recoger una carga de combustible -10 mil galones de gasolina- zarpando ese mismo día hacia Tumaco arribando el 14 de marzo a las 06:00 horas.

Cabe precisar que en su declaración reconoce haber infringido sus obligaciones como tal al ingresar al puerto de Tumaco, teniendo un zarpe hacia Buenaventura, sin mediar circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que justificaran el cambio de itinerario y sin solicitar el permiso previo con la debida anticipación al Capitán de Puerto de Buenaventura, que era la dependencia originaria del zarpe inicial.

CRP

El fallo atribuyó responsabilidad exclusiva al capitán del buque, sin considerar que el armador-proprietario la tiene en un grado superior al del mismo capitán, considerando que fue por una orden directa suya que el capitán cambió la ruta sin la autorización previa, orden a la cual además estaba atado, dadas las circunstancias y no le era posible desconocer. Esto se debió haber reflejado en el fallo de primera instancia de manera clara y concisa.

De otra parte, en cuanto a los probables daños o perjuicios, considerando que como no se evidenciaron en el proceso, ni hubo reclamación alguna, ese punto no fue analizado ni valorado.

Acerca del siniestro marítimo de arribada forzosa, los artículos 1540 y 1541 del Código de Comercio, consagran su definición legal y alcance jurídico, así:

"Art. 1540.- Llamase arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe.

Art. 1541.-La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitania de puerto investigará y calificará los hechos." (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Según los hechos, en el presente caso la motonave "Pachito" incurrió en violación de las normas transcritas, como quiera que ingresó a puerto distinto del autorizado en el zarpe del puerto de origen, requisito sine qua non para que se presente la figura del arribo forzoso.

Respecto de la responsabilidad general del armador, cabe recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1478 y el artículo 1479 del Código de Comercio, normas que a la letra y en su orden establecen:

(...)

"2. Responder civilmente [el armador] por las culpas del Capitán, del práctico o de la tripulación".

"Aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán". (cursiva, subrayado y expresión entre corchetes, fuera de texto)

En concordancia con lo analizado y transcrito, al armador de la motonave "Pachito" -Luis Mario Posada González- también le cabe una responsabilidad directa en lo sucedido en el siniestro de arribada forzosa de la misma, derivada de la orden que dio al capitán para que desviara su puerto de destino hacia Tumaco, sin advertirle de la necesidad de la autorización previa del Capitán de Puerto de Buenaventura, quien había otorgado el zarpe inicial y sin medir las consecuencias de esa orden.

Por consiguiente, este Despacho modificará en lo pertinente los artículos 1º y 3º del fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco el 27 de marzo de 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero del fallo del 27 de marzo de 2008 proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, el cual quedará así:

"DECLARAR responsables por la arribada forzosa, al puerto de Tumaco, de la motonave "Pachito" de bandera colombiana a los señores Roberto Guerrero Quintero, capitán y Luis Mario Posada González, armador y propietario, en hechos sucedidos el 14 de marzo de 2005, con fundamento en los considerandos de la presente providencia".

ARTICULO 2º.- MODIFICAR el artículo tercero del fallo del 27 de marzo de 2008 proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, el cual quedará así:

"DECLARAR la responsabilidad de los señores Roberto Guerrero Quintero, capitán y Luis Mario Posada González, armador y propietario de la motonave "Pachito" de bandera colombiana por violación de las normas de Marina Mercante colombiana como se fundamenta en el presente proveído".

ARTÍCULO 3º.- CONFIRMAR los demás artículos del fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo".

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión a los señores Roberto Guerrero Quintero, capitán; Luis Mario Posada González, armador y propietario, al señor Balvino Gutiérrez Martínez, agente marítimo de la motonave "Pachito" de bandera colombiana, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

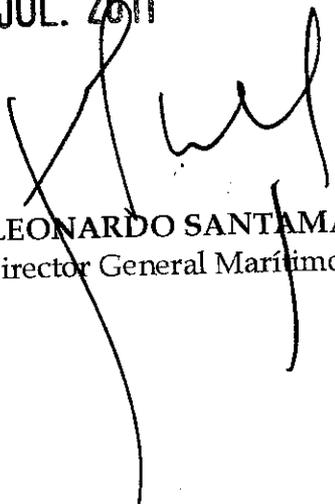
63

6

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EN VÍA DE CONSULTA LA INVESTIGACIÓN POR SINIESTRO MARÍTIMO DE ARRIBADA FORZOSA DE LA MOTONAVE "PACHITO", DE BANDERA COLOMBIANA AOELANTADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE TUMACO.

ARTÍCULO 6°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, remita copia al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. **18 JUL. 2011**



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo